

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-31-037-2007-00300-00
Demandante: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Demandado: Cec Centro Educativo de los Computadores EU en liquidación

EJECUTIVO

Mediante auto de 8 de septiembre de 2020, el Despacho convocó a las partes a audiencia para el día 19 de noviembre de 2020 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), no obstante, revisado el expediente, se advierte que por un error involuntario quedó consignado en dicho auto que en la referida diligencia se adelantaría audiencia de instrucción y juzgamiento, cuando en realidad lo procedente es convocar a audiencia inicial.

Así pues, se tiene que dicha frase que puede ofrecer un verdadero motivo de duda para las partes y, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012¹, esta Judicatura procede a aclarar el auto de 8 de septiembre de 2020, en el sentido de precisar que en realidad se convoca a las partes a audiencia inicial, para el día **19 de noviembre de 2020** a las **tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

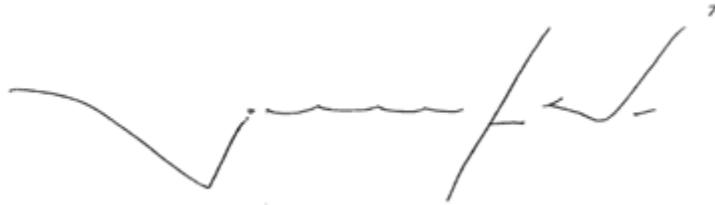
¹ Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-36-036-2014-00234-00
Demandante: Samuel Buitrago Hurtado
Demandado: Instituto Nacional de Vivienda de interés Social - Inurbe en liquidación

CONTRACTUALES

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a la continuación de la audiencia inicial el día **3 de febrero de 2020** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

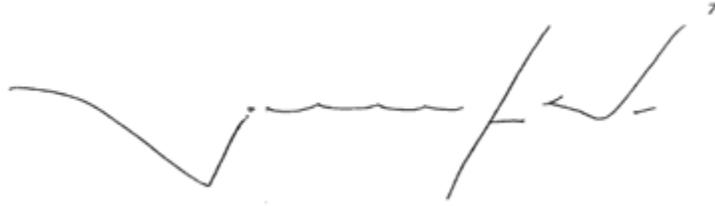
Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **9 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058- 2016-00077-00
Demandante: José Horacio Díaz Lemus
Demandado Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Ambiente

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, por motivos de agenda se procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día **3 de febrero de 2021 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 -33-43-05-2016-00300-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Manuel Campos Oviedo

REPETICIÓN

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **27 de enero de 2021** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

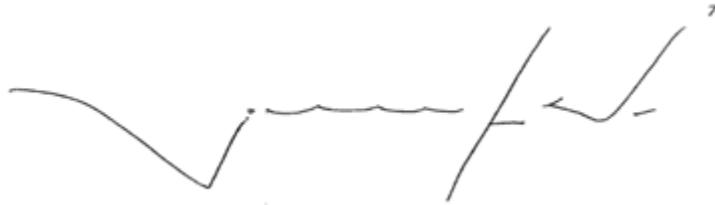
Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00649-00
Demandante: Inocencio Meléndez Julio y otros
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

REPETICIÓN

Revisado el expediente, el Despacho advierte que en lo que tiene que, a la fecha, no ha sido posible surtir la notificación personal del auto admisorio de 31 de enero de 2017 de los señores Diana Patricia Ramírez Vargas y Miguel Ángel Abril Benavides, razón por la cual, previa a ordenar los correspondientes emplazamientos, se imparten las siguientes órdenes:

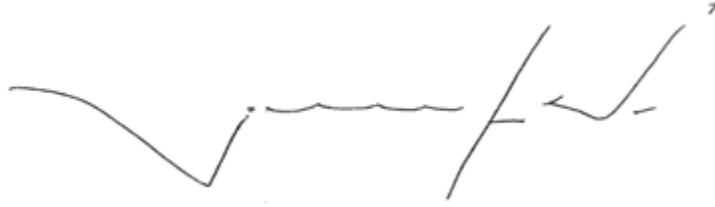
1) En lo que tiene que ver con la señora Diana Patricia Ramírez Vargas, esta Judicatura encuentra que mediante memorial de 14 de septiembre de 2018, la entidad demandada denunció como única dirección de notificación la “*calle 173 A No. 20 A – 32 int 1 apto 401 (Bogotá)*” y comoquiera que no se ha desplegado actuación alguna tendiente a surtir la notificación correspondiente, **se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva adelantar la notificación personal de la señora Diana Patricia Ramírez Vargas**, conforme lo dispone el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, allegando para el efecto, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, prueba del cumplimiento de la carga acá impuesta.

2) En lo que tiene que ver con el señor Miguel Ángel Abril Benavides, el Despacho advierte que en cumplimiento de lo ordenado en auto de 7 de marzo de 2019, la secretaría del Despacho intentó notificarlo personalmente del auto de 31 de enero de 2017 al buzón electrónico “miqueab21@yahoo.es”, sin embargo, dicho mensaje de datos fue devuelto con error.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que mediante memorial de 14 de septiembre de 2018, la entidad demandada, además, denunció como dirección de notificación la “*cra 1 A No. 17-24 Mosquera (Cundinamarca)*”, motivo por el cual **se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva adelantar la notificación personal del señor Miguel Ángel Abril Benavides**, conforme lo dispone el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, allegando para el efecto, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de la presente providencia, prueba del cumplimiento de la carga acá
impuesta.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **9 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00002-00
Demandante: Pedro Fabián Ramírez Neira
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **28 de enero de 2021** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00006-00
Demandante: María Fernando Molina Beltrán y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a la información suministrada por la parte demandante a través del memorial de 19 de febrero de 2020, **se ordena librar el oficio ordenado en audiencia de pruebas de 7 de febrero de 2020 con destino Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia** para que se sirva remitir: i) copia de los informes actualizados sobre el estado del proceso de investigación con radicación No. 13771 y asignación 13771-04 y (ii) copia de la totalidad de citado expediente. Para el efecto, se le precisará a la entidad que aun cuando mediante oficio No. 20191600027981 de 6 de junio de 2019 se dio respuesta al oficio No. 095 - 2019 de 14 de mayo de 2019, dicha información se encuentra incompleta de cara a lo ordenado en la audiencia inicial de 9 de mayo de 2019.

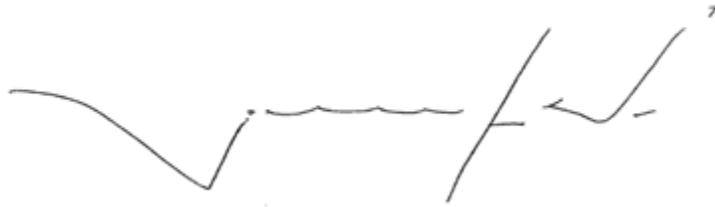
Al anterior requerimiento, además, se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia de pruebas de 7 de febrero de 2020, ii) copia del oficio No. 095 - 2019 de 14 de mayo de 2019 y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios. Asimismo, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte

solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00053-00
Demandante: Manuel Arturo Arias Fierro y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, por motivos de agenda se procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día **3 de febrero de 2021** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058- 2017-00108-00
Demandante: Wendy Adriana Caicedo Rodríguez
Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, por motivos de agenda se procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día **28 de enero de 2021** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00221-00
Demandante: Andrés Felipe Pineda García
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 8 de noviembre de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 188- 2019, calendado de la misma fecha, con destino al Batallón de Infantería No. 35 "HEROES DEL GUEPI" del Ejército Nacional, para que se sirviera remitir copia de la carpeta de incorporación a la Institución, incluyendo toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado Andrés Felipe Pineda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.189.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

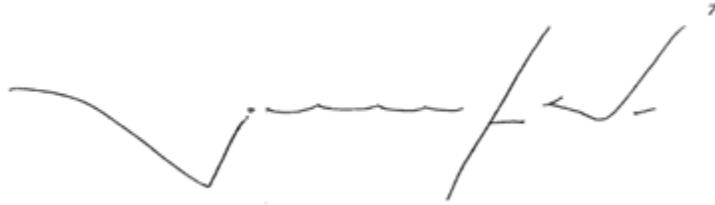
En ese orden de ideas, se requiere por segunda vez **al Batallón de Infantería No. 35 "HEROES DEL GUEPI" del Ejército Nacional**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 8 de noviembre de 2019 y ii) copia del oficio No. 188- 2019.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios. Asimismo, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información

requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00229-00
Demandante: Espíritu Santo Mateus y otros
Demandado: Hospital Militar Central

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 1º de octubre de 2019, el Hospital Militar Central llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, con fundamento en la obligación de coaseguramiento contenida en las pólizas de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 930-88-994000000003 y 930-88-994000000004.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegaron las pólizas de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 930-88-994000000003 y 930-88-994000000004, con vigencia entre el 31 de agosto de 2015 y el 30 de agosto de 2016, y entre el 30 de agosto de 2016 y el 31 de agosto de 2017 *-respectivamente-*.

De donde, el Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Militar Central contra la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **9 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00229-00
Demandante: Espíritu Santo Mateus y otros
Demandado: Hospital Militar Central

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 22 de septiembre de 2020, el Despacho convocó a las partes a audiencia inicial para el 17 de noviembre de 2020 a las once de la mañana (11:00 a.m.). Decisión que se notificó por estado a las partes el 23 de septiembre siguiente.

El 4 de noviembre de 2020, por intermedio de memorial electrónico, el apoderado de la parte demandada puso de presente que se fijó fecha para adelantar la precitada audiencia, no obstante, no se resolvió el llamamiento en garantía por él promovido junto con la contestación de la demanda.

Revisado el expediente, se advierte que le asiste razón al memorialista, comoquiera que por un error involuntario en el cargue de los documentos electrónicos a la plataforma del Drive del Despacho, el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada no fue resuelto como corresponde.

En ese orden de ideas, esta Judicatura encuentra que lo procedente es **dejar sin valor y efecto el auto de 22 de septiembre de 2020** y, en consecuencia, se resolverá en auto separado sobre la admisión o rechazo del llamamiento en garantía formulado por el Hospital Militar Central.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00330-00
Demandante: Carmenza Palacio Urbina y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso como única excepción la ausencia o inexistencia del nexo causal. Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta no es una excepción previa de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino un argumento de defensa, razón por la cual será analizado y resuelto al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **27 de enero de 2020** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

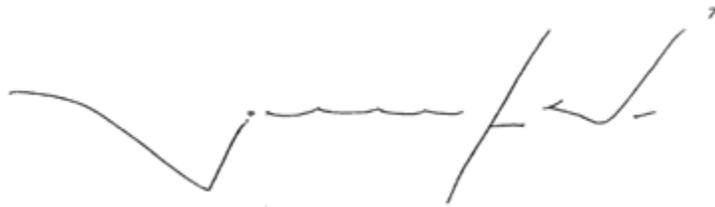
tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la entidad demandada, al(a) doctor(a) **Leonardo Melo Melo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79053270 y tarjeta profesional No. 73369 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00063-00
Demandante: Marlene Carmen Martínez Anaya
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Colpatria
Red Multibanca

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a reprogramar la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia para el día **24 de noviembre de 2020 a las nueve y cuarenta y cinco (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00038-00
Demandante: Gloria Inés Sierra de Montoya y otro
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 6 de agosto de 2019, el Ministerio de Justicia y del Derecho llamó en garantía al señor Guillermo Augusto Arciniegas Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19405596, en consideración a que para la época de los hechos, el mencionado señor se desempeñaba como Notario Noveno del Circuito de Bogotá D.C., sin embargo, precisó que el 17 de noviembre de 2018 se produjo el deceso del señor Arciniegas Martínez.

II. CONSIDERACIONES

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Entre tanto, los artículos 64 y 65 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por la remisión expresa del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Por su parte, los artículos 2 y 19 de la Ley 678 de 2001, establece:

“Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

(...)

Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”

De lo anterior, se desprende que además de la acción de repetición, las entidades estatales cuentan con la posibilidad de llamar en garantía a sus funcionarios o exfuncionarios (cuya conducta dolosa o gravemente culposa degenera en la responsabilidad extrapatrimonial de la entidad), dentro de los procesos contencioso administrativos adelantados en su contra, a efectos de que dentro del mismo proceso, una vez dilucidada la responsabilidad patrimonial estatal, se analice la conducta del servidor público, para determinar si surge a su cargo el deber de reembolsar total o parcialmente el monto de la indemnización pagada por la administración¹.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que si bien está demostrado que el señor Guillermo Augusto Arciniegas Martínez fungió como Notario Noveno del Circuito de Bogotá, lo cierto es que, revisado el escrito de contestación presentado por el

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 29 de marzo de 2012. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 41001-23-31-000-1992-07003-01(20460).

Ministerio de Justicia y del Derecho, el Despacho advierte que la Entidad propuso como excepción el hecho de un tercero, situación que, a la luz de lo preceptuado en el párrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, el presente llamamiento se torna en improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Negar el llamamiento en garantía formulado por el Ministerio de Justicia y del Derecho contra la sucesión del señor Guillermo Augusto Arciniegas Martínez, por las razones expuestas en esta providencia.

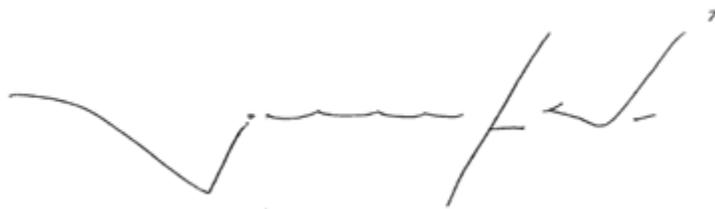
Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro, al(a) doctor(a) **María Manuela Pérez Garzón**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 36312531 y tarjeta profesional No. 158480 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercer: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, al(a) doctor(a) **Paola Marcela Díaz Triana**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53053902 y tarjeta profesional No. 198938 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Rama Judicial, al(a) doctor(a) **María Isabel Sarmiento Castañeda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52249806 y tarjeta profesional No. 137033 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Fiscalía General, al(a) doctor(a) **Marybelli Rincón Gómez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21231650 y tarjeta profesional No. 26271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00092-00
Demandante: Victoria Janneth Espitia Celi y otros
Demandado: Bogotá D.C. -Secretaría de Educación Distrital-Colegio Manuel del Socorro

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la entidad demandada contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la secretaría de educación, ii) la ausencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción y iii) la genérica. Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **28 de enero de 2021 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo

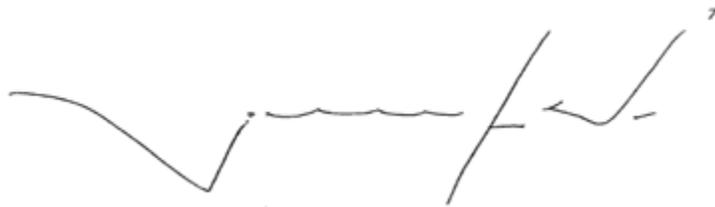
decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la demandada, al(a) doctor(a) **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79954623 y tarjeta profesional No. 141955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00171-00
Demandante: Fabilu Ltda
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial obrante en el sistema de gestión Siglo XXI, en conjunto con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley 806 de 2020, **el Despacho requiere al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertan (integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A.)** para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad KPMG Advisory Services S.A.S., o en su defecto, para que se sirva proporcionar el correo electrónico donde la llamada en garantía recibirá notificaciones judiciales.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00282-00
Demandante: Carlos Emilio Rojas Pabón y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2019, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 llamó en garantía a y la IPS ESE Hospital San Rafael de Tunja, con fundamento en el contrato de prestación de servicios de salud No. 59940-1005 de 2016, cuyo objeto era *“EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a prestar directamente, con sus propios recursos técnicos, científicos y administrativos, los servicios de salud relacionados en Anexo Técnico No. 1 (portafolio de servicios, oferta tarifaria y acuerdos institucionales), incluyendo el suministro de medicamentos intrahospitalarios para la población privada de la libertad a cargo del INPEC en las condiciones establecidas en el modelo de salud para la población privada de la libertad adoptado por la Resolución No 5159 del 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social”*¹.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ Folio 169, archivo digital denominado 01LlamamientoGarantia.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía fue realizado en tiempo y que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, obra copia del contrato de prestación de servicios de salud No. 59940-1005 de 2016, en el cual, las partes establecieron de común acuerdo en la cláusula segunda que la duración de dicho contrato sería hasta el 31 de julio de 2016 y que concluido dicho período contractual, el negocio se prorrogaría de forma automática hasta por dos (2) meses más².

Así las cosas, por existir un vínculo contractual derivado de una relación contractual entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y la IPS ESE Hospital San Rafael de Tunja, el Despacho puede inferir, al menos en este momento procesal, que dicha relación contractual estaba vigente, para el momento de ocurrencia de los hechos, por lo cual se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en contra de la IPS ESE Hospital San Rafael de Tunja.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto,

² Folio 169, archivo digital denominado 04LlamamientoGarantia - 01LlamamientoGarantia.

para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **9 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00267-00
Demandante: Michael Bermúdez Suárez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia para el día 19 de enero de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.), misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

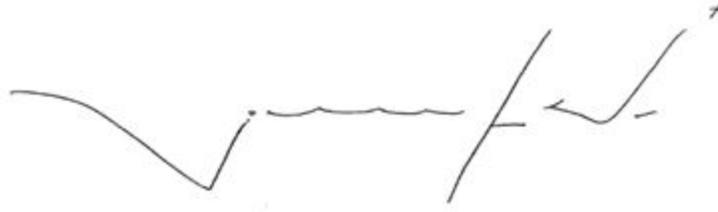
Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00046-00
Demandante: Multimedia Software S.A.S
Demandado: Secretaria Distrital de Educación y otro

Controversias contractuales

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia para el día 16 de diciembre de 2020 a las once de la mañana (11:00 a.m.), misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria